



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA II – Nº 42
(Antes Ordenanza 1914/06)

CÓDIGO DE NOCTURNIDAD

TÍTULO I

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 1.- Prohíbese en la ciudad de Posadas la venta, consumo, expendio, suministro, donación, tenencia o entrega en envases cerrados o abiertos, de bebidas alcohólicas y de tabaco en cualquiera de sus formas (cigarros, cigarrillos) en paquetes cerrados o abiertos a menores de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 2.- Determinase a las seis (6) horas, el horario de cierre de las actividades y a las cinco (5) horas, la finalización de venta y/o expendio, suministro, donación o entrega de bebidas alcohólicas, como así también el encendido de todas las luces del comercio, que deben ser luz blancas, tener quinientos (500) lux contado a un metro (1 m) de distancia del suelo. Los límites de cierre y de venta rigen para los establecimientos bailables, afines y espectáculos eventuales en lugares cerrados y/o abiertos, como así también a toda otra actividad privada nocturna en lugares públicos cerrados donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas como ser casamientos, cumpleaños o recepciones estudiantiles.

En las fiestas de quince (15) años y en las recepciones estudiantiles el consumo de bebidas alcohólicas y el cumplimiento de los horarios límites, son responsabilidad de los señores padres, tutores, encargados y directivos de las instituciones estudiantiles, según corresponda.

En el caso en que los infractores no sean comerciantes, se aplicarán las sanciones solidariamente al titular del local, locador y locatario donde se realice la actividad, a las autoridades del establecimiento educativo, u organizadores del evento según corresponda.

En los casos de los establecimientos contemplados en el Inciso d) del Artículo 22 del presente, la solidaridad en cuanto a las sanciones previstas en el párrafo anterior, solamente procederá respecto del titular del local o locador en los casos en que éste actúe como



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

organizador o co-organizador del evento, o para el caso en que no se hayan contemplado expresamente en el contrato de locación la obligación para el locatario de observar las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO 3.- Prohíbese la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega, en envases cerrados o abiertos de bebidas alcohólicas entre la cero (00:00) hasta las ocho (08:00) horas, a todos los comercios de la ciudad de Posadas que no se hallen exceptuados en este Código.

ARTÍCULO 4.- Prohíbese la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega en envases cerrados o abiertos, de bebidas alcohólicas cualquiera fuere su graduación en lavaderos de automóviles, gomerías, estacionamientos de autos, vendedores ambulantes y en todo otro comercio que brinde servicios mecánicos o electro-mecánicos de automóviles.

ARTÍCULO 5.- Prohíbese a las estaciones de servicios y maxiquioscos con servicios de comidas rápidas que posean servicios de mesas y baños, la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega, en envases cerrados o abiertos desde la cero (00:00) y hasta las ocho (08:00) horas.

Todos los comercios no exceptuados en el Artículo 7 de este Código deben, desde la cero (00:00) y hasta las ocho (08:00) horas, retirar las bebidas alcohólicas de las exhibidoras o tapar con algún material adecuado que no permita visualizar dicha mercadería. El incumplimiento de esta obligación debe ser sancionado con el decomiso de la mercadería y/o clausura de la/s exhibidora/s correspondiente/s y/o la clausura del local.

ARTÍCULO 6.- Prohíbese a los quioscos durante las veinticuatro (24) horas del día la acumulación o acopio, venta, expendio, suministro, consumo, donación o entrega de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.

ARTÍCULO 7.- Quedan exceptuados de lo establecido en el Artículo 3 de este Código, los establecimientos bailables, afines y espectáculos eventuales, bares, locales con servicios de mesas, personal de salón comedor y cocina, como ser restaurantes, comedores en general, comedores de hoteles, moteles y servicios de habitación de los mismos, cantinas, pizzerías



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

con servicios de salón y rotiserías, todo ello con la debida habilitación para esos fines. La venta de bebidas alcohólicas debe ser para consumo en el local.

ARTÍCULO 8.- Prohíbese a los comercios autorizados en el Artículo 7 a vender bebidas alcohólicas para el consumo fuera del local.

ARTÍCULO 9.- Prohíbese durante las veinticuatro (24) horas el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos en las playas de ventas y de estacionamientos de las estaciones de servicios de expendio de combustibles.

ARTÍCULO 10.- Prohíbese la venta, expendio, suministro, donación, tenencia o entrega, y/o consumo de bebidas alcohólicas entre las cinco (5) y ocho (8) horas, en todos los locales comerciales incluidos los del rubro gastronómico, y/o los exceptuados en el Artículo 7 de este Código.

ARTÍCULO 11.- Los servicios de delivery o entrega a domicilio no pueden vender, suministrar, donar o entregar bebidas alcohólicas entre la cero (00:00) y las ocho (08:00) horas en la vía pública.

ARTÍCULO 12.- Todo comercio que no resulte comprendido en el Artículo 7 del presente Código está obligado a colocar en cuatro (4) lugares fácilmente visibles carteles con la leyenda Prohibida La Venta De Bebidas Alcohólicas desde la cero (00:00) hasta las ocho (08:00) horas.

ARTÍCULO 13.- Prohíbese la presencia de menores de catorce años que no estén acompañados de sus padres o tutores en locales habilitados para el funcionamiento de bares y confiterías luego de las veintiuna y treinta (21:30) horas y hasta las siete (07:00) horas de la mañana del día siguiente.

ARTÍCULO 14.- Los locales y comercios aludidos en el Artículo 13 que no cumplan con lo establecido, son pasibles de clausuras por veinticuatro (24) horas, cuarenta y ocho (48) horas o setenta y dos (72) horas según las veces que cometan y reincidan en la infracción,



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

pudiendo ordenarse la clausura definitiva cuando la reincidencia supere las cuatro infracciones en un (1) año, de acuerdo con los procedimientos administrativos municipales vigentes.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE HABILITACIÓN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 15.- Créase el Registro Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas en el ámbito de la Dirección de Medio Ambiente Urbano, Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, que se rige por las siguientes condiciones:

- a) para la distribución, suministro, consumo, venta, expendio o cualquier título, depósito y/o exhibición en cualquier hora del día de bebidas alcohólicas, es obligación estar inscriptos en el Registro Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas. La inscripción en el Registro otorga el derecho de disponer de una Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas, que tiene vigencia por un (1) año y que debe ser exhibida al público en por lo menos dos (2) lugares visibles distintos en el local comercial;
- b) para obtener la Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas, se debe presentar la habilitación municipal, libre deuda de la Tasa de Comercio, pago del canon y cumplir los requisitos de inscripción;
- c) la Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas debe ser suscripta por los Secretarios de Calidad de Vida, Hacienda y de Gobierno. La Secretaría de Gobierno debe notificar fehacientemente a los distribuidores mayoristas la nómina de los comercios habilitados para la venta de bebidas alcohólicas;
- d) todo local comercial que no se encuentre inscripto en el Registro Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas es pasible de las sanciones previstas en el Artículo 51 de este Código.

ARTÍCULO 16.- Todos los comercios que vendan o suministren bebidas alcohólicas deben abonar el siguiente canon para renovación o nueva habilitación, con duración por un (1) año calendario:

- a) grupo A: pesos trescientos (\$ 300): almacén, despensa y maxiquiosco sin servicio de mesa;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- b) grupo B: pesos setecientos cincuenta (\$750): restaurante, parrilla, pizza-bar, hotel, motel, supermercado, minimercado, maxiquiosco con servicio de mesa. El canon debe ser abonado por cada sucursal o boca de expendio;
- c) grupo C: pesos un mil quinientos (\$ 1.500): establecimientos bailables y afines, distribuidor mayorista, hipermercado, casinos y vinoteca. El canon debe ser abonado por cada sucursal o boca de expendio;
- d) grupo D: en caso de espectáculos eventuales gratuitos (sin cobro de entradas) el canon es de pesos cien (\$ 100) y no gratuitos (con cobro de entradas) pesos trescientos (\$ 300) por día o hasta cinco días corridos.

CAPÍTULO III

DE LOS DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 17.- Prohíbese a los distribuidores mayoristas vender, suministrar, donar o entregar sus productos a comercios de la ciudad de Posadas que no posean Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas. Los distribuidores mayoristas incumplidores deben recibir las penas establecidas en el Artículo 52 de este Código.

ARTÍCULO 18.- Cuando un distribuidor mayorista inscripto en otro municipio, venda, suministre, done o entregue bebidas alcohólicas a comerciantes del Municipio de Posadas que no cumplan con las disposiciones de este Código, además de las sanciones establecidas en la Ordenanza XVII - Nº 15 (Antes Ordenanza 2964/11), -Código Fiscal Municipal- y en el Artículo 52 de este Código, se debe proceder al decomiso de la mercadería.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y RESGUARDO

ARTÍCULO 19.- Toda persona en el ámbito de la ciudad de Posadas que desempeñe tareas que impliquen la manipulación de bebidas alcohólicas debe poseer una Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol y un carnet habilitante expedido por la Dirección de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, que tiene validez por un



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

(1) año y puede renovarse previa actualización de conocimientos.

ARTÍCULO 20.- Resulta requisito para acceder a la Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol superar la evaluación dispuesta por la Dirección de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida.

ARTÍCULO 21.- Todo comercio que disponga de personal que manipule bebidas alcohólicas sin contar con la Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol, debe ser clausurado hasta tanto se dé cumplimiento con lo normado en la presente.

TÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS BAILABLES Y AFINES

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 22.- Son establecimientos bailables, a los efectos de la aplicación del presente Código, aquellos lugares de esparcimiento cuyo rubro principal es la actividad bailable y se ejecuta o difunde música procedente de la reproducción fonográfica por medios electrónicos o espectáculos en vivo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) bar: establecimiento comercial con servicio de comidas, donde se expende o no bebidas alcohólicas, se difunde música mediante reproducción fonográfica, prohibiéndose en el lugar pista de baile y realización de espectáculos en vivo;
- b) pub o restobar: establecimiento comercial cuya actividad principal es el bar y/o restaurante y puede tener pista de baile y/o actividades de baile, difundiéndose música mediante espectáculos en vivo o reproducción fonográfica;
- c) boliche bailable, bailanta o confitería bailable: establecimiento comercial cuya actividad principal es la difusión de música por medio de reproducción fonográfica electrónica o en vivo que dispone de pista bailable. Asimismo pueden disponer de bar anexo y/o restaurante adecuándose a la normativa vigente para dicha actividad;
- d) salón de fiesta o club: establecimiento expresamente destinado a la locación para la



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

realización de reuniones públicas o particulares, con o sin pista de baile, con servicio o no de comidas y/o restaurante, con difusión de música proveniente de medios electrónicos o espectáculos en vivo, debidamente habilitados para esa actividad.

Este Título regula el funcionamiento de los establecimientos incluidos en los Incisos b), c) y d) de este artículo únicamente.

CAPÍTULO II DE LAS HABILITACIONES

ARTÍCULO 23.- Establécese como condición previa y habilitante para el inicio y/o reinicio de estas actividades comerciales la inscripción en el Registro Público de Establecimientos Bailables conforme a los requisitos establecidos. El mismo es de carácter público, debiendo ser difundido a través de la página web de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas. Este Registro funciona en la Dirección de Medio Ambiente Urbano de la Municipalidad de Posadas.

ARTÍCULO 24.- Son requisitos para la inscripción en el Registro Público de Establecimientos Bailables:

- a) constancia de capacidad autorizada expedida por las Direcciones de Obras Privadas y Medio Ambiente Urbano;
- b) certificado expedido por la Dirección General de Bomberos de la Policía de Misiones, donde conste que la totalidad de los revestimientos, aislaciones acústicas permanentes y temporales y materiales de decoración existentes en el establecimiento bailable son de material no combustible, ignífugo o con tratamiento ignífugo. No está permitido revestimiento con poliuretano (ejemplo: media sombra);
- c) seguro de responsabilidad civil que cubra a todas las personas presentes en el establecimiento, conforme a la capacidad autorizada, con cobertura incluso sobre su acera y durante el desarrollo de la actividad;
- d) Plan de Evacuación "EASE" establecido por Órgano Competente;
- e) listado de personal de seguridad, de acuerdo a las condiciones establecidas por este Código en el Título III;
- f) constancia de contratación de cobertura médica de emergencias y urgencias para todas



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

las personas que se encuentren en el interior del local, modalidad de servicio de área protegida;

g) certificado de fumigación y limpieza de tanques de agua, renovables anualmente;

l) instalación de telefonía pública o semipública correctamente señalizada para el uso de los clientes, o telefonía móvil a cargo del establecimiento.

ARTÍCULO 25.- Establécese que las habilitaciones se extienden por un año, a partir de la fecha de otorgamiento, siendo renovables por iniciativa del comerciante, quien debe acreditar que su local no se encuentra clausurado. En caso de encontrarse vencida la habilitación, la Municipalidad debe proceder al cierre del local hasta tanto se cumplimente el trámite correspondiente. La Municipalidad debe otorgar una oblea donde consta la fecha de la vigencia de la habilitación, que debe ser exhibida fácilmente accesible a la vista del público en los locales mencionados en este Código, rubricada por los Secretarios de Gobierno, Calidad de Vida, Obras Públicas y Hacienda de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas.

Las renovaciones deben ser tramitadas antes del 1 de julio de cada año.

ARTÍCULO 26.- Establécese que los propietarios y/o gerentes y/o administradores y/o comisión directiva y/o responsables de los locales y/o apoderados, una vez obtenida la habilitación correspondiente, deben comunicar fehacientemente por vía administrativa a la Municipalidad el cese de actividades, siendo los únicos responsables en caso de incumplimiento ante terceras personas, no cabiendo responsabilidad alguna para la Municipalidad de Posadas.

ARTÍCULO 27.- Prohíbese la instalación de locales bailables de cualquiera de las categorías mencionadas en el Artículo 22 Incisos b), c) y d) de este Código a menos de cien (100) metros, contados por el recorrido peatonal en forma directa, desde la puerta del local hasta los siguientes establecimientos: de salud con internación y/o emergencia, residencia de ancianos, salones velatorios, establecimientos educativos, iglesias y templos.

ARTÍCULO 28.- Establécese que durante el tiempo en que los lugares de baile se encuentren abiertos al público deben cumplimentar las siguientes condiciones:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

a) información al público:

1) Colocación y exhibición de Material Informativo estático, denominados al efecto carteles fijos con información sobre el Plan específico de seguridad y contingencia "EASE" del local;

2) Obligatoriedad de la emisión de un material audiovisual informativo, previa disminución de la música, en el transcurso de la actividad y en una oportunidad como mínimo, a la mitad del evento, sobre la ubicación de la totalidad de salidas de emergencias existentes, indicando brevemente a los presentes sobre cómo deberá procederse ante la eventualidad de un siniestro para una rápida evacuación según lo establecido en el Plan EASE."

b) nivel sonoro:

1) estudio de impacto sonoro rubricado por un profesional competente;

2) certificado de aptitud acústica expedida por la Dirección de Medio Ambiente Urbano de la Municipalidad de Posadas;

3) la Municipalidad de la Ciudad de Posadas debe colocar a su cargo un equipo limitador de sonido en tiempo real en los locales durante la actividad a fin de verificar el cumplimiento del nivel sonoro permitido, precintado y controlado por la mencionada Dirección de Medio Ambiente Urbano;

c) iluminación: debe estar instalada con sistema de emergencia y energía autónoma que permita una perfecta visualización de desniveles, señalizaciones de salidas de emergencia con bandas reflectantes;

d) plan de contingencia y plano de incendio: que certifique que el personal que desempeña tareas en el lugar está instruido para actuar ante un eventual siniestro, incluyendo actualización técnica acerca de los dispositivos técnicos exigibles, los que deben ser actualizados cada doce (12) meses, suscripto por un profesional matriculado en la materia, individualizando la persona física responsable de llevar a cabo el plan de evacuación;

e) cartel luminoso: fácilmente accesible a la vista desde el exterior en el que figure la capacidad del lugar, según el factor ocupacional autorizado, y otro cartel con la leyenda "Capacidad máxima completa" cuando corresponda;

f) listado de personal: los establecimientos deben exhibir el listado de todo el personal que desempeña tareas, con sus correspondientes carnés sanitarios;

g) accesos: todas las personas antes de ingresar al establecimiento deben ser controlados mediante detectores de metales fijos o manuales a fin de evitar el ingreso de armas de fuego



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

o elementos punzo-cortantes en aquellos establecimientos con capacidad de más de mil quinientas (1.500) personas;

h) las salidas de emergencias: deben encontrarse sin obstáculos, con puertas con trabas antipánicos o similar, de fácil apertura y que funcionen correctamente durante el tiempo que dure la actividad;

i) cámaras de video.

ARTÍCULO 29.- La capacidad ocupacional en ningún caso puede exceder del factor ocupacional otorgado por la Dirección General de Bomberos de la Policía de Misiones.

ARTÍCULO 30.- Establécese que en los establecimientos referidos en el Artículo 20, las salidas de emergencia deben estar distribuidas en función de las indicaciones planimétricas de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Posadas, con salida directa a la vía pública o grandes patios con comunicación al exterior, apertura de las puertas hacia afuera, ancho mínimo de cada puerta 110 centímetros, de acuerdo a la siguiente proporción:

a) las primeras dos mil quinientas (2.500) personas las aberturas deben ser proporcionales a un (1) centímetro por persona;

b) en locales con más de dos mil quinientas (2.500) personas, la proporción debe ser de 0.6 centímetros por persona para fracción mayor. En todos los casos debe haber como mínimo dos (2) salidas de emergencia. Para los clubes las salidas de emergencia deben ser independientes de las entradas dispuestas para los artistas y equipos técnicos. En todos los casos dichas sedes deben adecuar las salidas de emergencias en función del factor ocupacional solicitado y autorizado.

ARTÍCULO 31.- Determínase que los propietarios y/o responsables del establecimiento están obligados a mantener la limpieza y disponer la recolección de residuos del área de emplazamiento, frente y adyacencias en un radio de cincuenta metros (50 m) de cada lado.

ARTÍCULO 32.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos, en toda el área a lo largo del frente del establecimiento, durante el horario de funcionamiento del mismo, que está reservado exclusivamente a los vehículos de seguridad y de emergencia.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 33.- Establécese las siguientes edades y modalidades especiales para el ingreso y permanencia en los establecimientos regulados por este Código. Dicho ingreso y permanencia es responsabilidad exclusiva de los propietarios y/o responsables de los locales:

a) denominado Boy o Matinée: hasta las veintitrés (23) horas, habilitados para las edades de trece (13) y catorce (14) años. Está prohibido la venta, suministro, donación, entrega, consumo, tenencia y publicidad de bebidas alcohólicas, energizantes y de cigarrillos. Está prohibida la permanencia de público mayor de 18 años inclusive, exceptuándose docentes y padres;

b) los menores con edades de quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) años pueden concurrir a los establecimientos exclusivos para menores de dieciocho (18) años o en los que dispongan de un área bien delimitada con entrada independiente para menores de dieciocho (18) años de edad, donde está prohibido la venta, suministro, donación, entrega, consumo, tenencia y publicidad de bebidas alcohólicas, energizantes y de cigarrillos;

c) dichos locales deben disponer de servicio adicional (con uniforme) de la Policía de la Provincia de Misiones a los efectos de la constatación de las edades en todas las entradas y salidas;

d) prohíbase el ingreso y presencia de menores de doce (12) años inclusive a los establecimientos regulados por este Código, como asimismo la realización de los denominados bautismos estudiantiles y similares;

e) está prohibida la realización de competencias y/o sorteos donde se estimule el consumo de bebidas alcohólicas tipo canilla libre, barra libre, happy hour;

f) en los establecimientos y/o áreas habilitados para mayores de dieciocho (18) años queda prohibida la presencia de menores de esta edad.

ARTÍCULO 34.- En los establecimientos objetos de este Código, tanto en lugares cerrados como abiertos, queda prohibida la venta y circulación de bebidas en su propio envase (botellas de vidrio) o en vasos de vidrio. Debe servirse en vasos de plásticos.

ARTÍCULO 35.- Los locales pueden contar con un sector exclusivo (denominado VIP) que debe estar debidamente demarcado, con servicios de mozo, de mesas y de seguridad exclusiva. En estos sectores puede servirse bebidas en su propio envase y/o vasos de vidrio,



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

para consumo exclusivo en dicha área, no pudiendo circular por los otros sectores del establecimiento con vasos y/o botellas de vidrio, ni en la barra.

ARTÍCULO 36.- Los establecimientos deben:

- a) realizar campañas de difusión tendientes a esclarecer sobre las consecuencias del uso indebido de drogas, del consumo excesivo de alcohol, bebidas energizantes y de mezcla de ambos, como así también de cualquier otra que atente contra la salud humana; estas campañas están coordinadas por la Dirección General de Prevención de Adicciones y Apoyo a la Lucha Contra el Narcotráfico de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas;
- b) emitir entradas preimpresas y numeradas en forma correlativa;
- c) prohibir el ingreso de cualquier artículo de pirotecnia;
- d) prohibir el ingreso y/o la permanencia de personas en evidente estado de ebriedad y/o que se hallen alterados psicofísicamente por el consumo de alcohol o cualquier otro tipo de sustancias.

ARTÍCULO 37.- Los locales mencionados en el Artículo 22 deben extremar los recaudos a fin de evitar que se produzcan riñas y/o peleas, tanto dentro de los establecimientos como en la puerta y aceras.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 38.- Créase el Registro Especial del Personal de Seguridad que presten servicios en los establecimientos detallados en el Artículo 22 de este Código.

Este Registro funciona en la Dirección de Atención Primaria de la Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 39.- Fíjase para la inscripción en el Registro creado por el Artículo 38 los siguientes requisitos:

- a) ser argentino nativo o por opción;
- b) mayor de edad;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) constituir domicilio real en la Provincia de Misiones con un mínimo de un año;
- d) tener estudios secundarios completos;
- e) contar con certificado de aptitud psicofísica emitido por el Servicio de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública de Misiones, con vigencia por un año;
- f) tener certificado de buena conducta;
- g) poseer carné sanitario;
- h) no portar armas de fuego durante el servicio.

ARTÍCULO 40.- El personal que cumpla las funciones de seguridad debe vestir indumentaria (remera, buzo, campera o saco) con identificación a la vista, con la palabra Seguridad con letras de diez centímetros (10 cm) de diámetro que ocupen toda la espalda de hombro a hombro. Además de una tarjeta identificatoria colocada en la pechera en el lado izquierdo con foto tipo carné, con la palabra Seguridad, nombres y apellido de la persona, número asignado por el Registro que lo habilite en la función y nombre o razón social del contratante.

ARTÍCULO 41.- En los establecimientos con capacidad mayor a cuatrocientas (400) personas, debe contratar como mínimo un (1) personal de bomberos.

ARTÍCULO 42.- El titular de la explotación comercial dedicada a dicho rubro, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) llevar un Libro Registro donde figuren todos los datos identificatorios del personal de seguridad, que debe estar rubricado por la Dirección de Atención Primaria de la Salud;
- b) notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación de los datos consignados en el Libro Registro y toda novedad que se produzca en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas;
- c) La actividad del personal de seguridad en cada evento depende de la cantidad de personas que se encuentren, con un mínimo de un (1) personal de seguridad por cada cuarenta (40) personas.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

DE LOS ESPECTÁCULOS EVENTUALES

ARTÍCULO 43.- Se define como espectáculo eventual a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, religioso o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúen en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entradas, en una fecha o período determinado, y en la vía pública municipal.

ARTÍCULO 44.- Para solicitar autorización de un evento especial, el o los interesado/s debe/n presentar una nota diez (10) días corridos previos a la fecha de realización del evento, dirigida al Departamento de Eventos Especiales de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas solicitando autorización, en la que debe constar:

- a) datos del organizador del evento, nombre o razón social;
- b) declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal;
- c) número de teléfono del organizador;
- d) nombre del evento y características;
- e) valor de la entrada, si corresponde;
- f) fecha solicitada y hora de realización;
- g) lugar o fecha alternativa en caso de lluvia.

ARTÍCULO 45.- Son requisitos de seguridad:

- a) croquis técnico con ubicación de escenario y sus medidas, luces, sonido y estructuras complementarias (baños, cantinas), y croquis técnico de salidas de emergencias y extintores acorde al factor de ocupación, aprobado por técnico o licenciado en seguridad e higiene laboral;
- b) contrato de locación, comodato o cualquier otro título que acredite la legítima ocupación del inmueble, con autorización expresa del propietario para el tipo de actividad, o autorización municipal;
- c) comprobante del último pago de la Tasa Inmobiliaria;
- d) póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños eventuales al público asistente y terceros en general, con vigencia durante la totalidad del evento. La suma asegurada, depende de la capacidad y características del establecimiento.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

La póliza debe cubrir a todas las personas que asistan al evento. También debe incluir los daños eventuales al patrimonio público municipal cuando se realiza en la vía pública;

e) certificado de cobertura médica asistencial de urgencias y emergencias en la modalidad de área protegida;

f) se considera necesaria la presencia en el lugar del evento de un (1) médico por cada dos mil quinientas (2.500) personas y una (1) ambulancia por cada cinco mil (5.000) personas.

g) en caso de no disponer de baños o los mismos sean insuficientes, instalación de sanitarios químicos suficientes;

h) plan de contingencias, rol de emergencias y plan de evacuación en caso de siniestro, avalado por Técnico o Licenciado en Seguridad e Higiene Laboral;

i) certificado de impacto sonoro;

j) licencia municipal de expendio temporal de bebidas alcohólicas otorgada para el evento y lugar autorizado y a nombre del organizador o responsable;

k) se aplica toda otra normativa relacionada contenida en este Código;

Los espectáculos en la vía pública deben finalizar a las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 46.- La seguridad interna y externa está a cargo de los organizadores. En caso de contratarse con seguridad privada, se debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 38 al 42 de este Código.

ARTÍCULO 47.- En los casos que ocurran daños en los espacios públicos municipales, la Municipalidad de la Ciudad de Posadas debe formular los cargos pertinentes a los organizadores de los eventos.

ARTÍCULO 48.- Las consecuencias producidas por los eventos no autorizados por la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, o que se realice sin su conocimiento, debe ser de exclusiva y única responsabilidad del o los organizador/es en solidaridad con los propietarios del predio en caso de realizarse en lugares privados.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 49.- Establécese como Autoridades de Aplicación las Secretarías de Gobierno, de Calidad de Vida y de Hacienda de la Municipalidad de Posadas, a los efectos del control correspondiente del cumplimiento y aplicación del presente Código de Nocturnidad.

ARTÍCULO 50.- Comprobada la/s falta/s establecida/s en este Código, los Inspectores municipales deben proceder a labrar el acta de infracción, acta de clausura o decomiso de mercaderías, según correspondiere, elevando las actuaciones al Juez de Faltas de turno quien debe pronunciarse mediante auto fundado.

TÍTULO VI
CAPÍTULO I
DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 51.- Las sanciones por las violaciones a las prohibiciones y/o incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Código son las siguientes:

- a) a la primera infracción la multa debe ser de dos mil (2.000) UF y la clausura del establecimiento durante diez (10) días corridos;
- b) a la segunda infracción (primera reincidencia), la multa debe ser de cuatro mil quinientos (4.500) UF y clausura del establecimiento durante quince (15) días corridos;
- c) a la tercera infracción (segunda reincidencia) la multa debe ser de seis mil (6.000) UF y clausura definitiva del mismo;
- d) decomiso de mercaderías cuando corresponde.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones por las violaciones a las prohibiciones y/o incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo III del Título I (De los Distribuidores) de este Código son las siguientes:

- a) a la primera infracción la multa debe ser de diez mil (10.000) UF;
- b) a la segunda infracción (primera reincidencia), la multa debe ser de veinte mil (20.000) UF y clausura durante cinco (5) días corridos;
- c) a la tercera infracción (segunda reincidencia) la multa debe ser de cuarenta mil (40.000) UF y clausura durante diez (10) días corridos;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

d) a la cuarta infracción (tercera reincidencia) la multa debe ser de cincuenta mil (50.000) UF y clausura definitiva del mismo.

ARTÍCULO 53.- Cuando el Juez de Faltas resuelva ordenar el pago de las multas en cuotas, las mismas no podrán exceder de tres (3) mensuales y consecutivas, sin que ello implique la clausura del local durante la cancelación de la multa. Cuando el interesado incurra en mora, automáticamente se procede a la clausura del lugar.

ARTÍCULO 54.- Determinase como UF (unidades fijas) lo reglamentado en el Artículo 61 de la Ordenanza XVI – N° 21 (Antes Ordenanza 1009/03), que dispone que una UF equivale en dinero a un (1) litro nafta especial de menor precio de venta al público al momento de su efectivo pago.

ARTÍCULO 55.- Créase un Registro Único de Infractores al Código de Nocturnidad que funciona en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 56.- El Juez de Faltas debe comunicar toda sentencia condenatoria firme al Registro Único de Infractores al Código de Nocturnidad y al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones. En el caso de clausuras definitivas, debe comunicar al Registro Público de Comercio al solo efecto de su toma de razón.

ARTÍCULO 57.- Los Jueces de Faltas deben informar al Departamento Ejecutivo Municipal en forma quincenal, las violaciones a las demás ordenanzas y normas vigentes, con los siguientes datos discriminados por razón social y responsable:

- a) nómina de infractores;
- b) tipo/s de infracción/es;
- c) tipo/s de sanción/es;
- d) monto de la multa y su forma de pago;
- e) fecha de clausura y duración;
- f) nómina de morosos;
- g) copia de la sentencia;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

h) fotocopia del comprobante de pago.

ARTÍCULO 58.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las reservas presupuestarias destinadas a financiar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 59.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar esta ordenanza.

ARTÍCULO 60.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.